Provincia de La Pampa Hsesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

> > 86 FO.A3

EXPEDIENTE N°: 113/17

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART. 6º -LEY Nº 1279- CON LA SRA. IRRAZABAL

CAROLINA PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A DE GENERAL PICO.

DICTAMEN ALG N.º 175/19 .-

Señor Ministro de Salud:

Las presentes actuaciones son remitidas a este Órgano Asesor a fin de emitir opinión respecto de la eventual incompatibilidad generada entre un cargo docente en el Ministerio de Educación (Ley Nº 1124) y un contrato en el Ministerio de Salud (Artículo 6º de la Ley Nº 1279).

En primer lugar, cabe señalar que la Ley Nº 1279 -de Carrera Sanitaria- no regula las incompatibilidades de cargos, y por lo tanto es aplicable lo regulado por la Ley Nº 643- Estatuto para los trabajadores de la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo- en virtud de la remisión expresa del artículo 1º de la Ley Nº 1279, el cual reza "Los trabajadores comprendidos en esta ley se regirán por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Publica Provincial en cuanto no se encuentren modificadas por la presente".

En segundo término, se recuerda que esta Asesoría Letrada de Gobierno fijó criterio al respecto en Dictamen ALG Nº 210/17 entre otros, el cual luce adunado a fs. 51/56 del expediente de marras. A continuación, se procederá al análisis del presente caso conforme a sus términos dado la similitud fáctica entre ambos.

<u>I. Antecedentes</u>: Por Resolución Nº 1831/17 del Ministro de Salua (fs.41), se aprueba el contrato de locación de servicios en properes de la Categoría 8 (Rama Profesional con 32,30 horas semanales de abord de la Ley Nº 1279 formalizado entre la Subsecretaría de Salud y la Sra.



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEAN

EXPEDIENTE N°: 113/17

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART. 6º -LEY № 1279- CON LA SRA. IRRAZABAL

CAROLINA PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A DE GENERAL PICO.

DICTAMEN ALG N.º 175/19 .-

Carolina Fernanda IRRAZABAL, por el período comprendido entre el 2 de enero y el 24 de febrero de 2017, para desempeñarse como Licenciada en Trabajo Social en el Establecimiento Asistencial de General Pico.

Ahora bien, al momento de la formalización de dicho contrato y desde antes (29/02/2016), la agente IRRAZABAL venía ostentando un cargo docente equivalente a 15 horas cátedra, conforme informa Dpto. de Ajustes y Liquidaciones a fs. 57, el cual fue omitido de informar en la Declaración Jurada de fojas 14.

Así, ante tal acumulación de cargos, corresponde analizar la incompatibilidad de cargos advertida por el Departamento de Ajustes y Liquidaciones y, consecuentemente, la procedencia del abono del contrato del Ministerio de Salud (art. 6º).

Al respecto, esta Asesoría mediante Dictamen ALG Nº 210/17, ha dejado establecido respecto del tema traído a examen que, "...A los fines del análisis de la cuestión..., debemos tener presente que el agente se encuentra alcanzado por dos ordenamientos estatutarios distintos, que legislan y regulan de manera particular tanto los derechos, como los deberes y las incompatibilidades -entre otros- de los agentes públicos a quienes alcanza. Siendo el caso, el Estatuto para el Trabajador de la Educación y el Estatuto para los agentes de la Administración Pública Provincial dependientes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Esto es, en cada desenvolvimiento laboral le son ferrelas derechas atinentes a esa relación particular de empleo, debe



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

FOM3

EXPEDIENTE N°: 113/17

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART. 6º -LEY № 1279- CON LA SRA. IRRAZABAL

CAROLINA PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A DE GENERAL PICO.

DICTAMEN ALG N.º 175/19 .-

cumplir las obligaciones específicas del mismo y, de igual modo, le rigen las incompatibilidades que a esa relación le alcanza.

Entonces, las incompatibilidades previstas en la Ley Nº 1124, rigen respecto del desenvolvimiento de la relación de empleo público de ese Estatuto, vale decir, son aplicables a los trabajadores de la educación de la Administración Pública Provincial alcanzado por la Ley Nº 1124 (art. 1º), mientras que las previstas en la Ley Nº 643 rigen el desarrollo de la relación de empleo regulada por dicho régimen estatutario, sin perjuicio que ambas previsiones normativas respondan a la misma necesidad del Estado, cual es, obtener eficiencia en las funciones y actividades que desarrolla a través de sus agentes.

Queda claro que no hay pugna o derogación tácita de las normativas involucradas, pues cada una es aplicable al régimen que la contiene.

Debe tenerse presente que la finalidad que persigue la regulación de las incompatibilidades y acumulación de cargos en los diversos estatutos es, "...establecer un medio jurídico que permita evitar los evidentes abusos que, en todos los países se han cometido en la provisión de cargos o empleos de la Administración Pública, abusos que consistieron en atribuirle el ejercicio de varios empleos a una misma persona...3º Obtener una ordenación del mercado de trabajo. Con esto se desea que el ejercicio de las funciones que están a cargo de la Administración Pública sea distribuido entre el mayor número posible y conveniente de personas y no ante un minero reducido de ellas. 4º Impedir que el agente público ejerza

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 113/17

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART. 6º -LEY № 1279- CON LA SRA. IRRAZABAL

CAROLINA PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A DE GENERAL PICO.

DICTAMEN ALG N.º 175/19 .-

concomitantemente con su cargo o empleo en la Administración, alguna actividad cuya índole no condiga con la función pública..." (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T III-B, pág. 246).

Entonces, es dable analizar los alcances de los regímenes de incompatibilidades establecidos, tanto en el Estatuto para el Trabajador de la Educación como el Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial, este último aplicable conforme lo establecido en el Artículo 1º de la Ley Nº 1279 y en la Cláusula Tercera del contrato de locación de servicios (fs. 42).

Así, en el marco de la función de empleo público regida por el **Estatuto para el Trabajador de la Educación** -Ley Nº 1124- la agente Irrazabal exhibe un cargo equivalente a 15 horas cátedra, a consecuencia del cargo que desempeña en las instituciones dependientes de la Dirección de Educación Inclusiva.

En el marco de dicho régimen estatutario, se advierte que la **agente no se encuentra alcanzada por las incompatibilidades** referidas a la superposición horaria o por acumulación máxima de horas cátedra, prevista en los incisos a) y b) del artículo 124 del ordenamiento legal citado.

Ahora bien, respecto de las funciones regidas por el

Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 643se agrierte que el cargo que ostenta la mencionada agente se encuentra

canzado por las incompatibilidades previstas en dicho Estatuto.

Provincia de La Pampa . Asesoría Letrada de Gobierno **DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS**

> **EL RÍO ATUEL** TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 113/17

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART. 6º -LEY № 1279- CON LA SRA. IRRAZABAL

CAROLINA PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A DE GENERAL PICO.

DICTAMEN ALG N.º 175/19

Efectivamente la Ley Nº 643 en el Capítulo IV-Incompatibilidades, específicamente en el Artículo 32, establece que, "El agente no podrá desempeñar más de un cargo remunerado en el sector público, salvo las excepciones que determina el presente Estatuto u otras leyes que rijan la materia...".

A continuación, el Artículo 33, prescribe que "Están comprendidos en las excepciones del artículo anterior los siguientes casos: a) El desempeño de un cargo, con 12 horas de cátedra o tareas docentes equivalentes-,...".

De los preceptos transcriptos surge que el legislador de la Ley Nº 643, al momento de establecer las incompatibilidades en dicho régimen estatutario definió genéricamente un impedimento o tacha legal absoluta, cual es, "... desempeñar más de un cargo remunerado en el sector público...".

Luego, en lo que interesa, prevé excepciones, tales como el desempeño de un cargo con 12 horas de cátedra.

En consecuencia, en tanto la agente IRRAZABAL ostenta un cargo docente de 15 horas cátedra, esta situación excede la permisión del inciso a) del artículo 33 de la Ley Nº 643, con lo cual se encuentra alcanzado por la incompatibilidad prevista en el Artículo 32 del mentado estatuto.

II. Análisis - Fundamentos:

Como ya se mencionara, la agente IRRAZABAL, al nemp de la gestión de su contrato omitió informar el desempeño de su



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

91 FOJA3

EXPEDIENTE N°: 113/17

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART. 6º -LEY № 1279- CON LA SRA. IRRAZABAL

CAROLINA PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A DE GENERAL PICO.

DICTAMEN ALG N.º 175/19 .-

cargo docente, conforme surge de la declaración jurada obrante a fojas 14. Dicha omisión se reafirmó en la Cláusula Octava del Contrato de locación de servicios aprobado por Resolución Nº 1831/17 del Ministerio de Salud (fs.41/42), la cual demuestra la falsedad de la misma.

En consecuencia, el contrato aludido ostenta manifestaciones falsas que vician al acuerdo de voluntades de manera manifiesta.

Por lo tanto, la **Resolución Nº 1831/17** del Ministerio de Salud adolece de **vicios graves y ostensibles** que conllevan a su nulidad absoluta y a la necesidad de eliminar dicho acto administrativo del mundo jurídico dado su manifiesta ilegitimidad.

Al respecto, este Órgano Asesor tiene dicho que, "También se agregó en el mencionado dictamen que pese a afectarse derechos subjetivos, corresponde revocar el acto nulo de nulidad absoluta cuando el particular conocía el vicio, situación en la que la revocación opera como una sanción a la mala fe del particular (V. Hutchinson, Tomas; Ley de Procedimientos Administrativos, T 1, pago. 373). Se puso de manifiesto que la Procuración del Tesoro de la Nación había sostenido que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley № 19549 no es excepcional,

expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a

regulares, a disponer la revocación (v. Dictámenes 183:275 y



EL RÍO ATUEL

PAMPEANO FOLAS

EXPEDIENTE N°: 113/17

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART. 6º -LEY № 1279- CON LA SRA. IRRAZABAL

CAROLINA PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A DE GENERAL PICO.

DICTAMEN ALG N.º 175/19 .-

"Asimismo, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191)."

"También ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de Derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (v. Fallos265:349)." (Dictámenes ALG Nº 18/16; 77/16, entre otros).

En consecuencia, el actuar de la asistente social IRRAZABAL al ocultar el desempeño de un cargo docente demuestra una conducta de ocultamiento difícil de soslayar, pues a su ingreso suscribió una decigiación jurada afirmando "...no desempeñar otro cargo en la administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Entes Autárquicos



DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 113/17

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/CONTRATO POR ART. 6º -LEY Nº 1279- CON LA SRA. IRRAZABAL

CAROLINA PARA DESEMPEÑARSE EN EL E.A DE GENERAL PICO.

DICTAMEN ALG N.º 175/19 .-

o descentralizados, empresas del estado, etc.) ni encontrarse en contravención con las incompatibilidades establecidas en el Art. 32 y concordantes de la Ley Nº 643", simulación que se replicó en la Cláusula Octava del Contrato aprobado por Resolución Nº 1831/17.

Por todo lo expuesto, este Órgano Asesor entiende que en atención a que la agente incurrió en la incompatibilidad prevista en el Artículo 32 la Ley Nº 643, corresponde **revocar** por razones de ilegitimidad la **Resolución Nº 1831/17** del Señor Ministro de Salud y el contrato de locación de servicios que por ella se aprueba (fs.41/42), y en consecuencia, sus **efectos**, ello conforme lo establecido en el Artículo 82 de la NJF Nº 951.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 10 JUN 2019

DI Alejenéro Fabián GIGENA

ABOGADO

Mesor Letrado de Gobierno

Previncia de La Pampa